



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-030/2018

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JE-030/2018

ACTOR: ELIDA GARRIDO MALDONA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES



MAGISTRADO PONENTE: JURIS DOCTOR HUGO MORALES ALANÍS

SECRETARIA: VERONICA HERNÁNDEZ CARMONA

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente número TET-JE-030/2018, relativo al Juicio Electoral promovido por Elida Garrido Maldonado, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del acuerdo ITE-CG 34/2018, dictado por ese Instituto, como más adelante se precisa.

G L O S A R I O

Juicio primigenio	Juicio Electoral TET-JE-026/2018
Actor primigenio	Juan Carlos Taxis Aguilar, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Acuerdo o acto impugnado	Acuerdo ITE-CG 34/2018, por el que se resuelve sobre la solicitud de registro de candidatas y candidatos a Diputados locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por la coalición “Juntos Haremos Historia” para el proceso electoral local ordinario 2018
Acuerdo Plenario	Acuerdo Plenario de once de mayo de dos mil dieciocho, por el que se acordó la separación de autos del expediente TET-JE-026/2018
Juicio Electoral	TET-JE-030/2018
Actor o promovente	Elida Garrido Maldonado, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Tribunal local	Tribunal Electoral de Tlaxcala
Instituto o autoridad responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

R E S U L T A N D O

De las constancias que integran el expediente, se advierte:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-030/2018

A.- PRIMER JUICIO ELECTORAL.

- I. Juicio electoral.** El veintisiete de abril del año en curso, el representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó juicio electoral ante la autoridad responsable para controvertir el acuerdo ITE-CG-34/2018.
- II. Recepción, turno y radicación.** Por autos diversos, se tuvo por recibido el medio de impugnación, radicándose bajo el número TET-JE-026/2018; declarándose competente este órgano jurisdiccional para conocer del asunto; requiriendo diversas documentales; finalmente, se tuvo apersonándose a los terceros interesados MORENA, Michaelle Brito Vázquez y PRI.
- III. Acuerdo Plenario de separación de autos.** El once de mayo de la anualidad que transcurre, mediante Acuerdo Plenario, se acordó la separación del escrito del tercero interesado PRI, de los autos del juicio electoral TET-JE-026/2018, para su estudio independiente.
- IV. Remisión a la responsable.** En ese sentido, el once de mayo del año en curso se remitió el medio de impugnación ante la autoridad responsable para el trámite correspondiente.

B.- SEGUNDO JUICIO ELECTORAL

- I.- Recepción, turno y radicación.** El catorce de mayo del año en curso, se tuvo por recibidas las constancias que integran el medio de impugnación de referencia; se radicó bajo el número **TET-JE-030/2018**, declarando la competencia para su sustanciación

II.- El dieciséis de mayo del año en curso, se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Instructor para que resolviera conforme a derecho.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa¹, previstas en la Ley de Medios, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución local; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado. Aunado a que la promovente impugna el contenido del acuerdo ITE-CG 34/2018, emitido por el Instituto, por lo tanto, este órgano jurisdiccional es competente para conocer del asunto planteado.

SEGUNDO. Improcedencia. En virtud de que los presupuestos procesales se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de ser así, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional emprender el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Al respecto, en el presente asunto este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe desecharse de plano la demanda al actualizarse la causal establecida en los artículos 23, fracción IV, y 24, fracciones I, incisos c) y d), V, de la Ley de Medios, que dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando sean presentados fuera de los plazos que señala la ley.

¹ **Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Medios de impugnación en materia electoral. Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.



Los citados artículos establecen:

“Artículo 23. *Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:*

(...)

IV. *Sean de notoria improcedencia y ésta se derive de las disposiciones de esta ley,...*

Artículo 24. *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

I. *Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:*

(...)

d) *Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado;*

(...)

V. *No se interpongan dentro de los plazos señalados en esta ley;...”*

Por su parte los artículos 17 y 19 de la Ley en cita establecen:

“Artículo 17. *Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles.*

Los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

“Artículo 19. *Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.”*

En el caso, de las constancias de autos se advierte que el plazo a que se ha hecho referencia transcurrió en exceso, actualizándose la causa de improcedencia aludida; lo anterior, por las razones jurídicas que a continuación se exponen:

Primeramente cabe hacer mención que si bien, la promovente se apersonó en el juicio electoral primigenio con el carácter de tercera interesada; sin embargo, nuestra legislación reconoce la figura de tercero interesado en su artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios, entendiéndose a éste, como el ciudadano, partido político,

la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés en la causa derivado de un **derecho incompatible con el que pretende el actor.**

En ese sentido, el tercero interesado es parte en el proceso judicial y se caracteriza por tener un derecho que se opone al que pretende el actor, el cual, es compatible al de la autoridad u órgano partidista que emitió el acto cuya legalidad se cuestiona por el actor.

En razón de lo anterior, dentro de los autos en que se actúa no fue pertinente tener al **PRI** con dicho carácter, pues su pretensión es la misma que la del actor primigenio, de ahí que mediante Acuerdo Plenario de once de mayo del año en curso, dentro del expediente TET-JE-026/2018 se acordó escindir su escrito para su estudio por cuerda separada, atendiendo sus argumentos.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que la promovente presentó su escrito que dio origen a este juicio, el treinta de abril del año en curso ante la autoridad responsable; por tanto, resulta ser extemporáneo.

Lo anterior, en razón de que el acto impugnado, es decir, el **acuerdo ITE-CG 34/2018**, le fue notificado al Partido Revolucionario Institucional mediante oficio **ITE-SE-140-2/2018**, el **veintitrés de abril del año en curso**, lo que se corrobora con el acuse de recibo del mismo, en el que aparece un sello de ese Instituto y la fecha antes referida, misma que fue remitida por la autoridad responsable, documental que tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 36 de la Ley de Medios.

Ahora bien, en el caso se estima se actualiza la causal de improcedencia invocada, toda vez que el plazo de cuatro días que tenía el actor para impugnar el acuerdo emitido por la responsable, transcurrió del **24 al 27 de abril último**, por ser hábiles todos los días; por tanto, al haberse **presentado hasta el 30 del citado mes y año; esto es, tres días después de que concluyó el plazo**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-030/2018

establecido para ello, como se corrobora de la primera página de la demanda que se tiene a la vista, en la que obra el sello de recibido de la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es evidente su extemporaneidad.

Por lo que, es innegable que la promovente estuvo en posibilidad de presentar el medio de impugnación que en su caso considerara pertinente, a partir del veinticuatro de abril del año en curso, sin que lo haya realizado, o bien, haya hecho del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional alguna causa legalmente justificada o extraordinaria, por la cual se hubiese encontrado formal o materialmente o impedida para llevar a cabo la presentación del citado medio dentro de los cuatro días establecidos en la Ley de Medios.

A mayor abundamiento, cabe señalar que actualmente se desarrolla el proceso electoral en la entidad para renovar a los integrantes del Congreso del Estado, de ahí que resulta evidente que al encontrarse en desarrollo el proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles y los plazos deberán computarse de momento a momento y, si los plazos están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas en términos de lo dispuesto 17 de la Ley de Medios.

En consecuencia, procede **desechar de plano** el presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia invocada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESULTE

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por Elida Garrido Maldonado en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese. Mediante **oficio** a la **autoridad responsable** en su domicilio oficial; a la parte **actora** en el domicilio señalado para tal efecto; y **a todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido por los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios.

Cúmplase.

Así, en sesión pública celebrada en esta fecha, por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados Licenciado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, Juris Dr. Hugo Morales Alanís y Licenciado José Lumbreras García, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia.

MGDO. LIC. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

PRESIDENTE

MGDO. LIC. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA

MGDO. JURIS DR. HUGO MORALES
ALANÍS

PRIMERA PONENCIA

SEGUNDA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS